

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio dos de dos mil veinte

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PROVICREDITOS S.A.S
Demandado: SERVIUCIS S.A.S
Radicado: 056153103001 **2020-00042** 00

Asunto: Auto (I) Nro. 265. Niega mandamiento ejecutivo

Por reparto de febrero 19 de 2020 se recibió demanda EJECUTIVA promovida por PROVICREDITO S.A.S en contra de SERVIUCIS S.A.S, en la cual se presenta como base de recaudo el contrato comercial de recaudo de cartera N°1363 y providencias emitidas por los Juzgados Quinto y Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Nótese que la citada norma contiene de forma expresa que tipo de obligaciones pueden ser ejecutadas, refiriéndose a ellas como expresas, claras y actualmente exigibles, ello quiere decir que **la existencia del derecho reclamado está demostrado y no merece duda ni declaración alguna**, además que puede demandarse su cumplimiento de forma inmediata

Características estas que no encuentran en los documentos anexos a la demanda, pues como se puede advertir a folio 8 y siguientes, se trata de un contrato comercial de recaudo de cartera suscrito entre SERVIUCIS S.A.S y PROVICREDITO S.A.S y copias simples de providencias judiciales emitidas en favor de la mencionada SERVIUCIS S.A.S, de donde si bien es cierto, se

desprenden obligaciones económicas, también lo es que no es posible predicar o determinar incumplimiento de las mismas; nótese que el documento inicial da cuenta de una relación contractual o acuerdo de voluntades pero no por sí constituye título ejecutivo, lo que ni siquiera se obtiene al acompañarlo de decisiones judiciales que ordenan seguir adelante ejecución.

Tal y como lo han indicado diversos tratadistas, comparte este juez la idea que para hacer efectivo el cobro ejecutivo, se requiere demostrar y declarar el incumplimiento en que ha incurrido el denominado cliente, SERVIUCIS S.A.S, ello teniendo en cuenta que se trata de un contrato bilateral.

Al efecto, Hernando Devis Echandía ha indicado: “Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el incumplimiento del primero. (...), pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es de condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independiente mora.”¹

En el mismo sentido Julio González Velásquez indica en su obra Manual sobre procesos ejecutivos: “De la documentación aducida debe aparecer demostrada la satisfacción por la parte ejecutante de lo que haya sido de su cargo, o el allanamiento a cumplir que no debe ser de simple manifestación sino respaldado por elementos objetivos que se conjuguen con esa expresión de la parte y de los cuales resalta certeza procesal completa de que a ella no es imputable algún incumplimiento y si la ejecutada...”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue presentada con arreglo a la ley, ni acompañada del documento que preste mérito ejecutivo (art. 497 C.P.C), se negará la orden de pago.

¹ Edgar Guillermo Escobar Vélez. Los Procesos de Ejecución. 5ª edición. Pág. 58-59

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por PROVICREDITO S.A.S, en contra de SERVIUCIS S.A.S dentro del asunto que nos ocupa.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose como dispone el artículo 90 inciso 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ef1b8baf262c3230388b55566832c0d82fb4c2aec06fef274881d56bfd1548**
Documento generado en 02/07/2020 04:36:56 PM